



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I: PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

CAPÍTULO I. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 1º. - PROCEDIMIENTOS. ORDINARIO O SIMPLIFICADO.

El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental puede ser “Ordinario” o “Simplificado”, de acuerdo a la complejidad de la obra o actividad a desarrollar y las características del medio receptor en el que se emplace. Los proyectos listados en el Anexo II-A serán objeto del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinario; los proyectos listados en el Anexo II-B deberán sustanciar el procedimiento simplificado.

El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se implementa a través del Sistema de Trámites a Distancia (TAD), o aquel que en un futuro lo reemplace.

En el curso del trámite, el requerimiento de documentación complementaria al proponente, interrumpirá los plazos establecidos.

Artículo 2º. - AVISO DE PROYECTO.

El proponente del proyecto de obra o actividad deberá presentar un Aviso de Proyecto de acuerdo al formulario que se aprueba como Anexo III.

Artículo 3º. - CATEGORIZACIÓN. ALCANCE DEL ESTUDIO.

La SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGÍA efectuará una pre-categorización del proyecto dentro del plazo de cinco (5) días de presentado el Aviso de Proyecto de acuerdo al listado de tipología de proyectos de obras o actividades previsto en el Anexo II.

La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE dentro del plazo de diez (10) días de recibida la pre-categorización por parte de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, efectuará la categorización del Proyecto, detallando las especificaciones técnicas de los estudios ambientales a realizar tomando como referencia, según corresponda, el Anexo IV de la presente o el Apartado 3 “Estructura del

Estudio Ambiental” del Anexo de la Resolución N° 25 del 12 de enero de 2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

SECCIÓN I: DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 4°. - ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. PRESENTACIÓN. PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL. CONTENIDOS.

El proponente deberá presentar el Estudio de Impacto Ambiental, en adelante “EsIA”, en formato digital.

Podrá requerir la reserva de aquella información que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos comerciales.

El EsIA tiene carácter de declaración jurada y deberá consignar la fecha de su realización. Aquellos responsables de suscribirlo deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Consultores en Evaluación Ambiental, de acuerdo a la Resolución N° 102/2019 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

El EsIA debe incluir: índice; resumen ejecutivo y documento de divulgación redactado en términos fácilmente comprensibles conteniendo en forma sumaria los hallazgos y gestión ambiental propuesta; objeto y descripción del proyecto; información del proponente; determinación del área operativa, de influencia directa e indirecta; marco legal e institucional; diagnóstico ambiental o línea de base ambiental; identificación y evaluación de potenciales impactos ambientales; medidas de mitigación; y Plan de Gestión Ambiental (“PGA”). En caso de proyectos de exploración asociados a actividades de adquisición sísmica, el EsIA deberá cumplimentar la estructura y contenidos indicados en el Anexo IV.

Artículo 5°. - REVISIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. INFORME TÉCNICO DE REVISIÓN.

La SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319, elaborará un Informe Técnico dentro del plazo de veinte (20) días de recibido el EsIA, en el que efectuará las consideraciones pertinentes dentro de ámbito de su competencia.

La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE realizará la revisión técnica del EsIA dentro del plazo de cuarenta y cinco días (45) días de su presentación y emitirá el Informe Técnico de Revisión, considerando las recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico emitido por la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGIA.

A los fines de elaborar el Informe Técnico de Revisión, la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE dará intervención a la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Federal de Pesca 24.922, quien podrá elaborar un informe técnico en un plazo no mayor a VEINTICINCO (25) días. La SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA analizará G y evaluará la consideración brindada en el EsIA de aquellos elementos requeridos en las especificaciones técnicas, que afectan directa o indirectamente a los recursos y la actividad

pesquera. Para ello, dará la debida intervención al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP).

La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE notificará los informes elaborados al Proponente quien dispondrá de un plazo de diez (10) días para realizar las aclaraciones que considere pertinentes.

Artículo 6º. - PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

Se deberán implementar instancias participativas, a través de procedimientos de consulta o audiencia pública, de acuerdo a los principios de claridad, transparencia, accesibilidad y gratuidad, cuyo costo estará a cargo del proponente.

Para los casos de realización de una audiencia pública, ésta se deberá instrumentar de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 1172/03, su modificatorio N° 79/17 y normativa complementaria.

Para los casos de realización de consulta pública, ésta se deberá instrumentar a través de la Plataforma de Consulta Pública desarrollada por la Secretaría de Gobierno de Modernización o la plataforma oficial que en el futuro la reemplace.

Artículo 7º. INFORME TÉCNICO DE REVISIÓN FINAL.

Dentro del plazo de diez (10) días de finalizada la instancia participativa, el proponente podrá presentar información complementaria en función de las observaciones que surjan de la misma.

La SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGIA, en el plazo de diez (10) días de finalizada la instancia participativa, informará a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE su opinión técnica sobre los resultados de dicha instancia y las recomendaciones que considere pertinentes a los efectos de la elaboración del Informe Técnico de Revisión Final.

La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE elaborará, dentro del plazo de veinte (20) días de concluida la instancia participativa, el Informe Técnico de Revisión Final.

Artículo 8º. - DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Como resultado del procedimiento y dentro del plazo de quince (15) días de elaborado el Informe Técnico de Revisión final, la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE emitirá la Declaración de Impacto Ambiental, en adelante "DIA", la que podrá contener:

- a) La aprobación de la realización del proyecto.
- b) El rechazo a la realización del proyecto.

SECCIÓN II. DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 9º. - ETAPAS.

Para los proyectos de obras o actividades del Anexo II-B se instrumentará el procedimiento simplificado, el que deberá cumplimentar las etapas del procedimiento ordinario apropiadas a su complejidad.

Artículo 10.- ESTUDIO AMBIENTAL SIMPLIFICADO.

El proponente deberá presentar en formato digital el estudio ambiental simplificado cuyo alcance será definido según la complejidad ambiental del proyecto sometido a evaluación. El procedimiento simplificado de evaluación de impacto ambiental no requerirá la presentación de un EsIA.

El proponente podrá requerir la reserva de aquella información que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos comerciales.

El estudio ambiental simplificado tiene carácter de declaración jurada y deberá consignar la fecha de su realización. Aquellos responsables de suscribirlo deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Consultores en Evaluación Ambiental, de acuerdo a la Resolución N° 102/2019 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

El estudio ambiental simplificado debe incluir: índice; resumen ejecutivo; objeto y descripción del proyecto con su cronograma y plan de trabajo operativo; información del proponente (antecedentes técnicos y experiencia del equipo de trabajo); tipo de buques a utilizar; estándares internacionales a aplicar; determinación del área operativa y de influencia; marco legal; descripción ambiental del sitio; identificación y evaluación de potenciales impactos ambientales; plan de gestión ambiental conforme las especificaciones técnicas realizadas al momento de la categorización; y plan de respuesta ante emergencias.

Artículo 11. – REVISIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL SIMPLIFICADO.

La SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319, elaborará un Informe Técnico dentro del plazo de quince (15) días de recibido el estudio ambiental, en el que efectuará las consideraciones pertinentes dentro de ámbito de su competencia.

La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE realizará la revisión técnica del estudio ambiental y, dentro del plazo de treinta y cinco días (35) días de su presentación, emitirá el Informe Técnico de Revisión.

Para la intervención prevista en el artículo 5° del presente Anexo, en los procedimientos simplificados, la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA deberá expedirse en el plazo máximo de quince (15) días.

La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE notificará los informes elaborados al Proponente quien dispondrá de un plazo de diez (10) días para realizar las aclaraciones que considere pertinentes.

Artículo 12. – PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

Se deberán implementar instancias participativas, a través de procedimientos de consulta pública, de acuerdo a los principios de claridad, transparencia, accesibilidad y gratuidad.

La consulta pública se deberá instrumentar a través de la Plataforma de Consulta Pública desarrollada por la Secretaría de Gobierno de Modernización o la plataforma oficial que en el futuro la reemplace.

Artículo 13. – INFORME TÉCNICO DE REVISIÓN FINAL.

Dentro del plazo de cinco (5) de finalizada la instancia participativa, el proponente podrá presentar información complementaria en función de las observaciones que surjan de la misma.

La SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGIA, en el plazo de cinco (5) de finalizada la instancia participativa, informará a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE su opinión técnica sobre los resultados de dicha instancia y las recomendaciones que considere pertinentes a los efectos de la elaboración del Informe Técnico de Revisión Final.

La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE elaborará, dentro del plazo de diez (10) días de concluida la instancia participativa, el Informe Técnico de Revisión Final.

Artículo 14. - DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Como resultado del procedimiento y dentro del plazo de cinco (5) días de elaborado el Informe Técnico de Revisión Final, la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE emitirá la DIA, la que podrá contener:

- a) La aprobación de la realización del proyecto.
- b) El rechazo a la realización del proyecto.

CAPÍTULO II - CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

Artículo 15. - CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA realizará el control y la fiscalización del cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Gestión Ambiental, pudiendo arbitrar los medios necesarios para su instrumentación. A esos efectos, podrá requerir con la colaboración de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, pudiendo establecer protocolos de fiscalización conjunta.

Artículo 16. - SANCIONES.

El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución, las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y los términos de la DIA serán susceptibles de aplicación del régimen disciplinario establecido en el Título VII de la Ley N°17.319.

CAPÍTULO III – RESPONSABILIDADES.

Artículo 17. - CAMBIO DE PROPONENTE. El trámite del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto no se verá afectado por cambios en la figura del proponente, en tanto el nuevo proponente ratifique el proyecto de obra o actividad presentado.

